

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BAQUERO ROMERO
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,
RADICADO: 2025021618

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 20 de febrero de 2025, por medio del cual se admitió la demanda de acción de protección al consumidor de mínima cuantía. Lo anterior, de conformidad con los siguientes fundamentos:

OPORTUNIDAD Y MOTIVO DEL RECURSO

1. Mi representada recibió a través de medios electrónicos la notificación sobre la admisión del proceso, el 20 de febrero de 2025, de tal manera que, aquella se entiende perfeccionada dos días después, y el término para formular el recurso de reposición empezó a correr desde el 25 de febrero y se extiende hasta el 27 de febrero de esta anualidad. Así las cosas, este memorial se presenta dentro de la oportunidad procesal establecida en el segundo inciso del artículo 318 del CGP.
2. Ahora bien, revisado el escrito de la demanda presentada por el señor Juan Carlos Baquero Romero, se extrae que aquella se dirige exclusivamente contra el Banco Davivienda S.A., alegando que este realizó descuentos automáticos de su cuenta bancaria por concepto de un seguro vehicular emitido por Seguros Bolívar, de tal manera que las pretensiones de la

demanda van dirigidas a obtener la devolución de dicho dinero debitado.

3. Pese a ello, en el auto admisorio de la demanda dentro del encabezado que referencia a las partes de la contienda se incluyó a Allianz como parte demandada, a pesar de que el demandante no formuló pretensiones ni se refirió a dicha entidad en tal calidad. Aunado a ello, tampoco se evidencia que en la admisión de la demanda se hubiese sustentado la necesidad de vinculación de Allianz Seguros S.A.
4. Ahora bien, si la demanda se dirige en contra de Allianz Seguros, lo cierto es que no existe en el plenario prueba de que el actor hubiese presentado el reclamo previo ante mi mandante, ni haber agotado la conciliación antes de acudir a la acción de protección al consumidor, lo que quiere decir que el señor Juan Carlos, no agotó el requisito de procedibilidad para ejercer la acción en contra de esta compañía de seguros.
5. En virtud de lo anterior, la demanda debió ser inadmitida para que el demandante subsanara este defecto procesal, es decir para que en el término correspondiente allegara prueba del reclamo efectuado a Allianz, y de no hacerlo, proceder con el rechazo de aquella, puesto que no se cumplieron los requisitos formales para su admisión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Verificado el escrito de demanda se encuentra que la parte demandante ha desatendido las exigencias que la ley procesal dispone respecto al contenido de aquella, toda vez que no puede soslayarse que el artículo 82 del Código General del Proceso de manera clara establece los requisitos mínimos con los que debe contar el escrito de demanda, puesto que su cumplimiento no es un mero capricho, sino que guarda profunda relación con el principio de defensa de la parte accionada, quien debe tener claridad sobre los supuestos fácticos y pretensiones del demandante y así mismo busca garantizar el principio de congruencia para que el juzgador tenga completa certeza de la extensión de los hechos que rodean el caso y las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, encuentra completa relación con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, norma que de manera expresa indica que la demanda que se promueva respecto a cualquier proceso debe cumplir con los siguientes requisitos:

“1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.

Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley. (Énfasis es propio)."

El auto admisorio en cuestión incurre en varias irregularidades que deben ser corregidas, pues desconocen los principios fundamentales del debido proceso y de congruencia procesal. A continuación, se desarrollan los principales fundamentos jurídicos que respaldan la reposición del auto impugnado:

El artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 establece un requisito de procedibilidad para la acción de protección al consumidor financiero, exigiendo que el demandante realice una reclamación directa a la entidad demandada, la cual puede ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente, antes de iniciar acciones legales

- Incumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que la acción de protección al consumidor financiero requiere que el demandante haya agotado previamente el trámite de reclamo ante la entidad respectiva, con el fin de otorgar la posibilidad de solucionar el conflicto antes de acudir a la jurisdicción. En este caso, el actor no demuestra haber elevado un reclamo ante Allianz, lo que hace que la demanda sea inadmisibile.

- Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, cuando la demanda se dirige contra Allianz, resulta imperativo allegar el soporte del reclamo previo. No obstante, del análisis de los anexos de la demanda no se evidencia la presentación de dicho documento, lo que constituye una omisión que restringe la posibilidad de resolver el conflicto por vías directas y prejudiciales, contrariando así el principio de solución anticipada de controversias.
- Adicionalmente, aun en el supuesto de que se pretendiera suplir dicho requisito por otro medio, no obra en el expediente constancia de la realización de una conciliación prejudicial que pudiera considerarse como el agotamiento del requisito de procedibilidad para la acción. En consecuencia, se concluye que no se satisface dicha exigencia normativa, en los términos previstos por la Ley 1480 y la Ley 2220 de 2022.
- En este sentido, el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 11, establece que los requisitos de la demanda incluyen aquellos exigidos por la ley. En el presente caso, dicho requisito corresponde, sin lugar a dudas, al previsto en el artículo 58 de la Ley 1480. Al no haberse acreditado su cumplimiento, no era procedente la admisión de la demanda, al menos en lo que respecta a Allianz.
- La falta de legitimación en la causa por pasiva de Allianz, toda vez que de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe cumplir con los requisitos mínimos para su admisión, entre los cuales está la correcta identificación de las partes y sus pretensiones. En este caso, la demanda no contiene ninguna pretensión dirigida contra Allianz, ni tampoco fundamenta de qué manera esta entidad es responsable de los hechos expuestos por el demandante, de tal manera que la defensa que pueda efectuar mi representada a través de la contestación a la demanda se ve obstruida en cuanto no se tiene una definición clara del acto u omisión que se le imputa como sustento de las pretensiones, es por ello que se desconoce el alcance de la imputación dañosa o conducta contractual contraria a derecho, que podría llegar a fundamentar una posible condena, máxime si se tiene en cuenta que el actor solicita la devolución de unos dineros que al parecer fueron debitados por otra entidad completamente distinta a Allianz, y es por ello que en nada vincula a mi procurada la pretensión concreta que planteó el accionante.

Ahora bien, aunque como ya se expuso la demanda no involucra a Allianz, en el auto admisorio de aquella si se ha referido como sujeto demandado, y asimismo recibió una notificación personal para ejercer su defensa, empero la demanda carece de elementos facticos y jurídicos respecto a mi procurada y en el auto admisorio de aquella la Delegatura tampoco indicó los motivos para efectuar dicha vinculación. En ese orden de ideas, es claro que la demanda debe guardar correspondencia con la sentencia y con los sujetos procesales debidamente vinculados desde su inicio. Sin que se evidencie intención alguna por parte del demandante de vincular a mi prohijada como extremo pasivo de la litis, y de querer vincularla, lo cierto es que no hay prueba de que se hubiera agotado

el reclamo directo que torne procedente la presentación de la acción de protección al consumidor financiero.

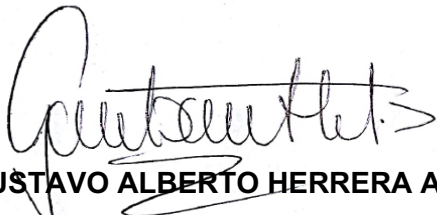
SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito al despacho se sirva **REVOCAR** el Auto del 20 de febrero de 2025 por medio del cual se admitió la demanda en contra de Allianz Seguros S.A., toda vez que, no se cumplen los parámetros legales para que proceda su admisión, de conformidad con lo establecido en el núm. 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, pues no existe prueba del reclamo directo a la compañía, y en su lugar se sirva **INADMITIR** la demanda para que el demandante subsane los yerros enrostrados, so pena del rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito y a mi representada se recibirán notificaciones en la Cra 11A No. 94A - 23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C , o al Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co .

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.